

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, abril quince de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTÁ CONTRA HENRY  
JAVIER OROZCO ORTÍZ RADICACIÓN No.2021-00077-00.-**

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva hipotecaria y como la misma se encuentra con el lleno de los requisitos de ley, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado ya que el título base de la acción tiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos de los artículos 422, siguientes y 468 del C.G.P. En consecuencia, ordena:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO  
HIPOTECARIO en favor de BANCO DE BOGOTÁ contra HENRY  
JAVIER OROZCO ORTÍZ, así:**

**1.1.- PAGARÉ No.556351408**

**1.1.1.-** Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$161'032.937), por concepto de capital.

**1.1.2.-** Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$4'586.191), por concepto de intereses corrientes causados no pagados desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 19 de marzo de 2021.

**1.1.3.-** Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

**1.2.- PAGARÉ No.79575419**

**1.2.1.-** Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$86'719.783), por concepto de capital.

1.2.2.- Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique su pago.

2.- **ORDENAR** a la parte demandada pagar las sumas cobradas en el término de cinco (5) días y proponer excepciones en el término de diez (10) días.

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la parte demandada. (Artículo 431 C.G.P.), en los términos de artículo 291 del Código General del Proceso y siguientes o también, artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

4.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 88 No.4D-35 Sur (acceso peatonal), Calle 88 No.4D-11 Sur (acceso vehicular), Apartamento 1401, Torre 2 del Conjunto Florida Reservada Condominio Campestre de Ibagué Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No.350-256466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. Oficiese.

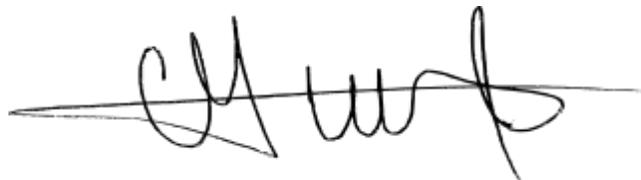
5.- **OFICIAR** a la DIAN de esta ciudad, comunicándoles la iniciación del proceso y las partes en litis.

6.- **RECONOCER** al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

7. Se tiene en cuenta la autorización dada a las personas mencionadas, en los términos concedidos.

8. Como quiera que los documentos base de la ejecución fueron presentados en copia, se advierte a la parte demandante que la titular del Despacho podrá exigir como prueba en cualquier etapa procesal la exhibición de los documentos originales.

**NOTIFÍQUESE.**



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ**  
Juez